



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 07.01.1998  
COM(97) 731 final

**Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la  
Directiva 93/109/CE**

*Derechos de sufragio de los ciudadanos comunitarios que viven en un Estado miembro del  
que no son nacionales*

*en las elecciones al Parlamento Europeo*



## RESUMEN

La Directiva 93/109/CE del Consejo se aplicó en todos los Estados miembros a las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Suecia, Austria y Finlandia también la aplicaron en sus primeras elecciones al Parlamento Europeo celebradas en 1995 y 1996. Ello hizo posible que aproximadamente 4.471.647 electores comunitarios residentes en un Estado miembro del que no eran nacionales tomaran parte en las elecciones en su Estado miembro de residencia si así lo deseaban.

### *Escasa participación*

Pero los resultados de las elecciones de junio de 1994 pusieron de manifiesto dos lagunas en la participación de los ciudadanos comunitarios no nacionales. La primera y más importante fue la falta de información sobre los nuevos derechos. La segunda fue un índice de éxito espectacularmente bajo de los candidatos no nacionales. La participación de los electores no nacionales en el Estado miembro de residencia varió entre el 44,11% en Irlanda, donde este derecho se remonta a 1979, al 1,55% en Grecia. La tasa media de participación de los ciudadanos comunitarios no nacionales de los Quince fue de aproximadamente el 5,87%. Sólo una candidata fue elegida en su Estado miembro de residencia. Estas cifras han de situarse en el marco del continuo descenso de la participación nacional en las elecciones al Parlamento Europeo, del 63% en 1979 al 56,5% en 1994.

### *Transposición*

La Comisión ha llevado a cabo un análisis de las leyes de transposición y ha llegado a la conclusión de que, en términos generales, la Directiva fue objeto de una correcta incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales. A instancias de la Comisión, los Estados miembros han procedido a una serie de pequeños ajustes en las leyes de transposición. A la vista de las últimas cifras de población, debería confirmarse la excepción en favor de Luxemburgo en lo que se refiere a un período mínimo de residencia para las próximas elecciones al Parlamento Europeo.

Sobre la base de dicho análisis, la Comisión propone que en esta fase la propia Directiva no necesita ser modificada. Dicho esto, deberían llevarse a cabo algunas mejoras en su aplicación por parte de los Estados miembros, en concreto en lo que se refiere a los artículos 12 y 13, con vistas a incrementar la participación de los electores y elegibles no

nacionales y afinar el mecanismo de intercambio de información entre los Estados miembros sobre los ciudadanos comunitarios que desean ejercer sus derechos electorales en su Estado miembro de residencia.

### ***Campaña de información***

Los Estados miembros han de incrementar sustancialmente los esfuerzos de información a sus residentes comunitarios no nacionales, tal como dispone el artículo 12 de la Directiva. Así ocurre en particular en aquellos Estados miembros que no se ponen en contacto de forma directa con sus ciudadanos comunitarios y únicamente hacen uso de la información administrativa por correo.

Por su parte, la Comisión, junto con el Parlamento Europeo, seguirá facilitando información detallada a los ciudadanos sobre cómo ejercer sus derechos electorales mediante la iniciativa informativa *Ciudadanos de Europa* y mediante el subsiguiente *Diálogo con los ciudadanos*.

### ***Intercambio de información entre los Estados miembros***

Para evitar el voto doble, el artículo 13 dispone que los Estados miembros intercambien información sobre sus ciudadanos que voten en el Estado miembro de residencia. La Comisión propone que se lleven a cabo sustanciales mejoras en la aplicación de las actuales disposiciones.

Para lograrlo los servicios de la Comisión están trabajando actualmente con los Estados miembros con vistas a mejorar la cooperación administrativa. El objetivo es encontrar un método fiable, flexible y de coste moderado que permita a los Estados miembros intercambiar información acerca de sus nacionales que votan en otro Estado miembro, a tiempo para introducir las modificaciones en los censos electorales y respetando las normas que protegen a los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento y libre circulación de los datos personales.

### ***Acceso a la actividad política con anterioridad a las elecciones***

Aunque no se contempla en ninguna disposición específica de la Directiva, la Comisión desearía recabar la atención sobre la necesidad de facilitar la participación de los ciudadanos comunitarios no residentes en la vida política de sus Estados miembros de

residencia. Y ello con vistas a garantizar que el derecho a presentarse candidato sea más fácil de ejercer por el mayor número de ciudadanos comunitarios no nacionales.

El papel de los partidos políticos, tanto a nivel nacional como europeo, es evidentemente de capital importancia para el logro de este objetivo. Pero a nivel nacional también habría que desplegar esfuerzos para suprimir cualquier obstáculo potencial a la actividad política de los ciudadanos de la Unión.

Por su parte, la Comisión desempeñará su papel de guardiana del Tratado y tomará todas las medidas necesarias para garantizar que la discriminación basada en la nacionalidad no impida que los ciudadanos de la Unión presenten su candidatura.

## SUMARIO

### Introducción

1.	<i>SITUACIÓN ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DIRECTIVA</i> .....	4
2.	<i>ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 B DEL TRATADO CE Y OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA 93/109</i> .....	4
3.	<i>CAMPAÑA DE INFORMACIÓN</i> .....	8
3.1	<i>Deber de información</i> .....	8
3.2	<i>Su puesta en práctica</i> .....	8
3.3	<i>Papel de las instituciones europeas</i> .....	10
4.	<i>PERSONAS FACULTADAS PARA PARTICIPAR Y CONDICIONES DE EJERCICIO DE ESTE DERECHO</i> .....	11
4.1	<i>Primera solicitud de inscripción en el censo electoral</i> .....	11
4.2	<i>Permanencia en el censo electoral</i> .....	15
4.3	<i>Norma de privación</i> .....	16
5.	<i>PARTICIPACIÓN DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES NO NACIONALES</i> .....	17
6.	<i>RAZONES DE LA ESCASA PARTICIPACIÓN</i> .....	18
7.	<i>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS</i> .....	21
8.	<i>EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS</i> .....	24
9.	<i>MEJORAS PROPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA</i> .....	29

## INTRODUCCIÓN

El derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones locales en el Estado miembro de residencia constituye uno de los más importantes nuevos derechos conferidos a todos los nacionales de los Estados miembros por el Tratado de Maastrich. Participar en el proceso democrático del Estado miembro de acogida en pie de igualdad con los nacionales no únicamente implica la idea de una ciudadanía de la Unión como un conjunto de valores comunes compartidos por todos, sino que también refuerza sobre una base individual la integración del ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida<sup>1</sup>.

La primera aplicación de estos nuevos derechos a las elecciones de junio de 1994 al Parlamento Europeo posibilitó que aproximadamente 4 471 647 ciudadanos comunitarios elegibles residentes en un Estado miembro distinto del propio participasen en las elecciones, si así lo deseaban. Los residentes en los tres nuevos Estados miembros pronto hicieron lo mismo cuando se celebraron por primera vez elecciones al Parlamento Europeo el 17 de septiembre de 1995 en Suecia y el 13 y el 20 de octubre de 1996 en Austria y en Finlandia respectivamente.

El objetivo del presente informe es evaluar la aplicación de la Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales<sup>2</sup>.

El informe describe brevemente los principales objetivos que informan la Directiva y describe los procedimientos aplicables en los Quince sobre la base de los cuales los no nacionales residentes pudieron participar en las elecciones. Analiza la interacción de la normativa de aplicación con la legislación nacional en el respeto del principio de no discriminación. Por último, evalúa la respuesta del electorado y explora las posibilidades de mejora en la aplicación de la Directiva.

---

<sup>1</sup> Cf. 2º Informe de la Comisión sobre la ciudadanía de la Unión, COM (97) 230 de 27 de mayo de 1997.

<sup>2</sup> DO L 329 de 30.12.1993, p. 34. El artículo 16 de la Directiva dispone que la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la misma con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994 únicamente. Pero la presentación del informe se aplazó con vistas a permitir una evaluación global de la aplicación de la Directiva, incluidos los tres nuevos Estados miembros.

La Comisión querría aprovechar esta oportunidad para agradecer a los Estados miembros la información facilitada para la presentación del presente informe. A lo largo de 1995, se celebraron dos reuniones con expertos de los Estados miembros bajo los auspicios de la Comisión, y durante 1996 continuaron los contactos bilaterales. Los contenidos de los seis cuadros anejos al presente informe han sido supervisados por los Estados miembros.

### **1. *Situación anterior a la entrada en vigor de la Directiva***

Antes de la aplicación de la Directiva, la mayoría de Estados miembros permitían a sus ciudadanos expatriados votar en las elecciones al Parlamento Europeo por poder o en los consulados y embajadas, mientras que el derecho de sufragio se hacía extensivo a los ciudadanos comunitarios no nacionales únicamente en cuatro Estados miembros.

En Irlanda, los nacionales de otro Estado miembro podían votar desde las primeras elecciones por sufragio universal directo de 1979. Los Países Bajos concedieron el derecho de voto a sus no nacionales residentes comunitarios que habían perdido sus derechos de sufragio con motivo de su residencia en el extranjero. En Bélgica, los nacionales de otros Estados miembros podían votar siempre y cuando estuviesen inscritos en el registro de población durante un mínimo de tres años y hubiesen perdido sus derechos de sufragio en su Estado miembro de origen por motivo de su residencia en Bélgica. Por último, en el Reino Unido todos los nacionales irlandeses y los ciudadanos de la Commonwealth tenían derecho a voto.

En lo que se refiere al derecho a presentarse candidato, con anterioridad a la Directiva únicamente dos Estados miembros permitían a los no nacionales presentarse candidatos en su territorio. Italia acogía las candidaturas de nacionales de todos los Estados miembros, independientemente de su residencia, desde 1979 y el Reino Unido permite que los nacionales irlandeses se presenten candidatos.

### **2. *Ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE y objetivos de la Directiva 93/109***

Al conceder el derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos de la Unión residentes en otro Estado miembro, *el artículo 8 B del Tratado CE no pretende armonizar las leyes electorales de los Estados miembros* sino simplemente eliminar la condición de

nacionalidad, que, en la mayoría de los casos, significaba que los ciudadanos de la Unión no gozaban de derechos electorales fuera de su propio Estado miembro.

De manera similar, sus disposiciones y su puesta en práctica se entienden *sin perjuicio del procedimiento electoral uniforme previsto en el apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE*. El artículo 8 B trata únicamente de la extensión de los derechos electorales a los ciudadanos de la Unión residentes en otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, mientras que el apartado 3 del artículo 138 pretende introducir en la Unión un conjunto de normas comunes con arreglo a las cuales han de celebrarse las elecciones al Parlamento Europeo. Se refieren, por ejemplo, al sistema electoral, al escrutinio de las credenciales de los miembros, a las normas de incompatibilidad, al reparto de escaños y a otras cuestiones.

*Tampoco afectan a las actuales normas electorales* las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 B. Los Estados miembros conservan su competencia para mantener o conceder derechos electorales a los nacionales de terceros países que residan en su territorio. De manera similar, las normas que regulan el ejercicio de los derechos electorales por parte de ciudadanos de la Unión expatriados a favor de sus propios nacionales candidatos a través de las embajadas, consulados o por poder quedan expresamente fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Al perseguir los objetivos enunciados en el apartado 2 del artículo 8 B, la Directiva 93/109 fijó los principios con arreglo a los cuales *los ciudadanos de la Unión residentes en otro Estado miembro pueden ejercer sus derechos en el Estado miembro de residencia siempre y cuando reúnan las condiciones impuestas por la ley electoral de dicho Estado miembro en lo que se refiere a sus propios nacionales*. Estos principios son:

- Libertad de elección: Los ciudadanos de la Unión son libres para optar entre ejercer sus derechos en su Estado miembro de origen o el de residencia;
- Voto único y candidatura única: Nadie puede votar o ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones al Parlamento Europeo. Al optar por votar o presentarse candidato en un Estado miembro, el ciudadano comunitario automáticamente pierde el mismo derecho en el otro Estado miembro. Para evitar el voto o la candidatura dobles, los Estados miembros intercambian información sobre los ciudadanos que ejercen sus derechos en otro país;

- Primera inscripción en el censo electoral del Estado miembro de residencia mediante simple solicitud: Los ciudadanos comunitarios que deseen ejercer su derecho de voto en el Estado miembro de residencia deben solicitar su inclusión en el censo electoral;
- Igual acceso a los derechos electorales: Sobre la base del principio de no discriminación, los ciudadanos comunitarios deben poder beneficiarse de los derechos electorales con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales del Estado de residencia, entre los que se incluye, por ejemplo, el acceso a los mismos procedimientos de recurso en lo que se refiere a las omisiones o a los errores en el censo electoral o al derecho a presentar su candidatura o a la extensión de la obligación de voto a los no nacionales inscritos en el censo. De manera similar, una vez inscrito en el censo electoral, el ciudadano comunitario permanece en él con arreglo a las mismas condiciones que los nacionales hasta que solicita ser dado de baja del mismo;
- Efecto extraterritorial de las normas de exclusión de candidatos: Ninguna persona privada del derecho a presentarse candidato en su Estado miembro de origen puede ser elegida al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;
- Deber de información: A fin de garantizar que los electores comunitarios que vivan en un Estado miembro distinto del propio conozcan sus nuevos derechos, la Directiva impone a los Estados miembros de residencia la obligación de informar a sus residentes comunitarios “en la forma y en los plazos adecuados” de la manera en que pueden ejercer sus derechos;
- Excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro: El artículo 8 B permite, de manera excepcional, que se establezcan excepciones al principio de igualdad de trato cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro. La Directiva contiene dos excepciones. La primera se refiere a las exigencias mínimas de residencia que pueden imponerse a los no nacionales por aquellos Estados miembros cuya proporción de ciudadanos de la Unión no comunitarios exceda del 20% de los ciudadanos de la Unión censados. La segunda se refiere a aquellos Estados miembros en los que los residentes comunitarios ya hayan tomado parte en elecciones nacionales y hayan sido inscritos a tal efecto en el censo

electoral exactamente en las mismas condiciones que los nacionales. La Directiva autoriza a dichos Estados miembros a no aplicar algunas de sus disposiciones con respecto a dicho tipo de nacionales;

- Disposiciones transitorias aplicables únicamente a las elecciones de junio de 1994:

Las cuatro disposiciones transitorias se refieren a las formalidades requeridas para la inscripción en el censo electoral y a la presentación de una candidatura, que ya estaban en vigor en determinados Estados miembros en el momento de la adopción de la Directiva. La inserción de las mismas fue dictada por la necesidad de hacer frente al escaso tiempo que medió entre la adopción de la Directiva y la celebración de las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo.

## ***CAPÍTULO I: ELECCIONES DE JUNIO DE 1994***

### *Preeminencia de las normas nacionales*

A la espera de la adopción de un procedimiento electoral uniforme, las elecciones al Parlamento Europeo se regulan por la legislación nacional, por el Acta de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo<sup>3</sup> y finalmente por las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 B y las de la Directiva 93/109 que las aplica.

Las elecciones de 1994 al Parlamento Europeo se celebraron el 9 de junio en Dinamarca, Irlanda, Países Bajos y Reino Unido y el 12 de junio en Bélgica, Grecia, Alemania, España, Francia, Italia Luxemburgo y Portugal.

El acta de adhesión disponía que los nuevos Estados miembros celebrasen sus primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo en el transcurso de los dos años siguientes a la adhesión<sup>4</sup>. Suecia optó por elegir a sus representantes el 17 de septiembre de 1995, mientras que Austria y Finlandia celebraron sus primeras elecciones al Parlamento Europeo en 1996, concretamente el 13 y el 20 de octubre respectivamente.

---

<sup>3</sup> DO L 278 de 8.10.1976.

<sup>4</sup> Apartado 1 y 2 del artículo 31 del Acta de adhesión; DO C 241 de 29.8.1994, p. 27.

Los doce Estados miembros incorporaron las disposiciones de la Directiva 93/109 dentro del plazo asignado y a tiempo para las elecciones de junio de 1994. Los tres nuevos Estados miembros adoptaron las disposiciones necesarias a más tardar en 1996 y las aplicaron en sus primeras elecciones al Parlamento Europeo. En el anejo cuadro 6 figuran las referencias concretas a todas las leyes de incorporación.

### **3. Campaña de información**

#### **3.1 Deber de información**

La obligación de informar a los ciudadanos comunitarios en tiempo y en forma adecuados establecida en el artículo 12 de la Directiva deja a los Estados miembros la libertad de decidir cómo llevar a cabo la campaña de información. El objetivo es, naturalmente, movilizar a los expatriados con tiempo suficiente para permitirles solicitar su inscripción en el censo electoral o, en el caso de los candidatos, permitirles cumplir las exigencias necesarias para presentar su candidatura.

La necesidad de una campaña de información eficaz fue subrayada desde el principio por el Parlamento Europeo, cuyos miembros adoptaron resoluciones instando a una campaña de información adecuada y a "...que se informe a los ciudadanos de la Unión (...) en la misma medida que a los ciudadanos del Estado miembro (...) y, en particular, que se les informe mediante circular y avise personalmente (...)"<sup>5</sup>. A lo largo del período de transposición, los diputados europeos presentaron una serie de peticiones y de preguntas escritas y orales centradas en el acceso de los no nacionales a sus nuevos derechos, y en particular a su derecho a ser informados.

#### **3.2 Su puesta en práctica**

En términos generales, en las elecciones de junio de 1994 al Parlamento Europeo, los Estados miembros optaron por uno de estos dos enfoques: realizar una campaña de información dirigida al público en general o remitir cartas personales a cada uno de los ciudadanos comunitarios inscritos.

---

<sup>5</sup> Resolución B 3-0064/94 de 20 de enero de 1994 sobre el derecho de voto de los ciudadanos de la Unión en las elecciones europeas (DO C 44 de 14.2.1994, p. 159) y Resolución B 3-0433/94 sobre los obstáculos que se plantean a los ciudadanos de la Unión y la discriminación de los mismos en las elecciones europeas (DO C 128 de 9.5.1994, p. 316).

Por la primera opción se decantaron Bélgica, Francia, España, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal, Austria y Reino Unido. En dichos Estados miembros se inició una campaña de información por parte del Gobierno central pero la responsabilidad final de difundir la información al público en general se dejó a las autoridades locales. En alguno de estos Estados miembros las autoridades locales tomaron la iniciativa de dirigirse personalmente a los votantes mediante correo directo. Así ocurrió por ejemplo en algunos municipios de Bélgica y algunos estados federados alemanes.

El cuadro 1 indica, por Estado miembro, las medidas adoptadas para informar al público, medidas que van desde los comunicados de prensa y la distribución de folletos en varias lenguas a la publicidad obligatoria de avisos. El papel de la televisión en la difusión de la información al parecer desempeñó en toda la Unión un cometido menor.

Otros Estados miembros optaron por el segundo enfoque e informaron de sus derechos a los votantes comunitarios registrados mediante correo directo. Así ocurrió en Luxemburgo, donde se publicó un folleto de información en cinco lenguas que fue remitido a todos los residentes. En Dinamarca, Suecia y Finlandia, se enviaron cartas personales a todos los residentes comunitarios elegibles con una breve explicación de los nuevos derechos así como una papeleta de voto entre tres y seis meses antes del día de las elecciones. En Irlanda del Norte se distribuyó en todos los hogares un folleto de información. Por último, los Países Bajos, de conformidad con la letra c del artículo 15 de la Directiva, enviaron una carta en la que se informa a todos los ciudadanos comunitarios registrados de que serían inscritos en el censo electoral neerlandés a menos que de manera expresa optasen por votar en su Estado miembro de origen.

Las asociaciones y empresas privadas también contribuyeron de manera voluntaria a difundir la información al público. Se llevaron a cabo campañas de este tipo en Bélgica, España, Francia, Alemania y Luxemburgo, donde las organizaciones de inmigrantes tuvieron un papel de especial relieve.

En el transcurso de las reuniones de evaluación de los expertos de la Comisión y de los Estados miembros se evidenciaron las ventajas de enviar directamente información a los ciudadanos comunitarios. En concreto, dos Estados miembros (Portugal y España) manifestaron que estaban considerando reforzar dichos contactos para las próximas

elecciones al Parlamento Europeo, mientras que el Reino Unido e Irlanda, dado que no disponen de un registro central de población, no pueden introducir dicho sistema.

Al evaluar la importancia de la campaña de información, hay que considerar que era la primera ocasión (en junio de 1994) en que en la mayoría de Estados miembros los no nacionales tuvieron acceso a los derechos electorales. Los ciudadanos comunitarios no estaban necesariamente al corriente de la manera en que podían ejercitar sus nuevos derechos, que inevitablemente difería del método vigente en sus propios Estados miembros de origen. Además, los estrictos plazos entre la fecha de incorporación de la Directiva (6 de febrero de 1994) y el día de la votación (9 o 12 de junio de 1994) dificultó la difusión de la información adecuada sobre los nuevos derechos.

Sobre la base de cuanto antecede puede concluirse que la delegación de responsabilidad de información a los ciudadanos a nivel local, si bien permite adaptar la campaña a necesidades especiales, no siempre garantiza una difusión uniforme de la información en todo el país. Por otra parte, el correo directo constituye un enfoque homogéneo y presenta la ventaja de dar a conocer a tiempo a los no nacionales no únicamente la existencia de un derecho sino también las condiciones de su ejercicio. Por consiguiente, debería fomentarse el uso de este método.

Las organizaciones no gubernamentales también contribuyen a movilizar al electorado de la Unión Europea, por lo que su participación en el esfuerzo de información debería fomentarse por medio de una ayuda financiera. En Alemania, por ejemplo, se registró un nivel de participación superior en aquellas regiones en que se había combinado el envío de cartas personales con una eficaz campaña de las organizaciones privadas.

### 3.3 Papel de las instituciones europeas

En las elecciones de 1994 al Parlamento Europeo, la campaña para informar a los ciudadanos comunitarios de sus nuevos derechos fue llevada a cabo principalmente por los Estados miembros<sup>6</sup>.

En su esfuerzo de supervisión de la incidencia de los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión, en junio de 1995 la Comisión llevó a cabo una encuesta de opinión a través del

---

<sup>6</sup> El Parlamento Europeo publicó un folleto sobre el derecho a votar en el Estado miembro de residencia, que contenía un resumen de las leyes electorales en los distintos Estados miembros y que se difundió a través de las oficinas de prensa del Parlamento en los distintos Estados miembros (Infomemo: especial elecciones de 18 de mayo de 1994).

Eurobarómetro para sondear el grado de conocimiento de una serie de cuestiones y la adhesión desde un punto de vista efectivo a la ciudadanía de la Unión así como a los derechos vinculados a la misma<sup>7</sup>.

En lo que se refiere al derecho de voto en las elecciones europeas en el Estado miembro de residencia, el 82% de los encuestados estaba al corriente del mismo. Las tasas de respuesta más elevadas se registraron en Alemania y en los Países Bajos (89%) mientras que los resultados más bajos se registraron en Grecia (64%).

El derecho a presentarse candidato en el Estado miembro de residencia resultaba familiar al 76% de los encuestados, registrándose la tasa más alta en Luxemburgo (82%) y la más baja de nuevo en Grecia con el 56%. El 12% de los encuestados pensaba que no existía derecho a votar en el Estado miembro de residencia, mientras que el 16% estaban convencidos de que los ciudadanos europeos no podían presentarse candidatos fuera de su propio Estado miembro.

Aunque de manera puramente indicativa, estos resultados demuestran que todavía se necesita una gran esfuerzo para garantizar que el electorado europeo esté plenamente informado de uno de los derechos básicos derivados de la ciudadanía de la Unión.

#### ***4. Personas facultadas para participar y condiciones de ejercicio de este derecho***

Tienen derecho a votar y presentarse candidatos en su Estado miembro de residencia, siempre que manifiesten su voluntad en tal sentido:

- los ciudadanos de la Unión que no son nacionales de su Estado miembro de residencia;
- que reúnen las condiciones de elector y elegible aplicables a los nacionales de dicho Estado;
- que no están privados de sus derechos en su Estado miembro de origen.

##### **4.1 Primera solicitud de inscripción en el censo electoral**

“El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en este sentido.” Esta disposición se traduce en la

---

<sup>7</sup> El sondeo se llevó a cabo sobre la base de 500 entrevistas telefónicas en cada Estado miembro.

práctica en la necesidad de que el ciudadano comunitario solicite ser inscrito en el censo electoral de su Estado miembro de residencia.

Esta obligación puede parecer discriminatoria en aquellos Estados miembros en los que la inscripción en el censo electoral se lleva a cabo de manera automática para los nacionales, por ejemplo por medio de un registro de población<sup>8</sup>. Pero ha de considerarse que tal solicitud, que se exige únicamente para la primera inscripción en el censo electoral, de hecho salvaguarda la libertad del ciudadano comunitario de elegir entre participar o no en el proceso electoral de su Estado miembro de residencia.

En las elecciones de 1994, con la excepción de Irlanda, Países Bajos y Reino Unido, los Estados miembros incluyeron a los residentes comunitarios en el censo electoral previa solicitud.

Irlanda se benefició de la disposición transitoria de la letra a del artículo 15, dado que sus residentes comunitarios constaban en el censo electoral con anterioridad a la adopción de la Directiva. Con arreglo a la letra c del artículo 15, los Países Bajos estaban facultados para mantener su sistema nacional de registro automático sobre la base del registro de población para las elecciones de 1994<sup>9</sup>, y el Reino Unido y de nuevo Irlanda, con arreglo a la excepción del apartado 2 del artículo 14, fueron dispensados de las formalidades de registro para sus nacionales respectivos dado que sus ciudadanos ya podían tomar parte en las elecciones nacionales.

La solicitud de inscripción en el censo electoral debe realizarse mediante una declaración formal en la que conste la nacionalidad y el domicilio del elector y, en su caso, la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar. El elector comunitario también tiene que declarar que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia. Una falsa declaración está castigada en todos los Estados miembros, ya sea con una multa o con un período de reclusión. Sin embargo, las *posibles* sanciones difieren en gran medida de un Estado miembro a otro y van desde ocho días a ocho años de reclusión o su equivalente (véase el cuadro 1 para los electores y el 3

---

<sup>8</sup> De hecho, el registro automático es la norma en todos los Estados miembros, a excepción de Grecia, Francia y Portugal.

<sup>9</sup> Véase más abajo el apartado 9.

para los elegibles). Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad en tal sentido están obligados a votar. Así ocurre en Bélgica, Luxemburgo y Grecia.

Del examen de la aplicación de los distintos criterios que han de reunir los ciudadanos comunitarios se deduce lo siguiente:

Criterio de nacionalidad: además de la obligación de indicar la nacionalidad del elector, tres Estados miembros exigen a los candidatos que precisen la fecha a partir de la cual son nacionales de un Estado miembro. Sin embargo, es únicamente en Alemania donde el ejercicio del derecho a presentarse candidato se supedita a dicho criterio. En efecto, los nacionales tienen que poseer la nacionalidad alemana durante un mínimo de un año un día antes de la celebración de los comicios, mientras que, con arreglo al segundo párrafo del artículo 3 de la Directiva, se considera que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro durante ese mismo período<sup>10</sup>, con lo cual cumple el requisito de no discriminación.

Prueba de la identidad: El apartado 3 del artículo 9 y el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva permiten que los Estados miembros también puedan exigir que los electores comunitarios presenten un documento de identidad válido y que los candidatos presenten una solicitud. Únicamente seis Estados miembros hicieron uso de esta opción, limitándose los restantes a aceptar la declaración del ciudadano (véase el cuadro 5).

La preocupación de los servicios de la Comisión en este caso trataba de garantizar que los ciudadanos de la Unión pudiesen inscribirse efectivamente en el censo electoral previa simple presentación de un documento de identidad en curso de validez expedido por sus propias autoridades nacionales. Un ejemplo de lo antedicho es la adopción por España del Real Decreto 157/1996, que pone fin a la obligación de presentar un permiso de residencia español por parte de los ciudadanos comunitarios para poder ser inscritos en el censo electoral.

---

<sup>10</sup> Sección 6 b, apartado 1.1 y apartado 2.1 de la Ley relativa a las elecciones europeas (EuWG). Por consiguiente, a los candidatos no alemanes se les exige que presenten al funcionario responsable, además de la candidatura, una declaración formal en la que se indique el período de tiempo durante el cual han sido nacionales de uno de los demás Estados miembros de la Unión Europea (cf. Sección 11.2 de la Ley relativa a las elecciones europeas (EuWG)).

Criterio de residencia: A falta de la definición del concepto de residencia, ya sea en el Tratado o en el texto de la Directiva, incumbe a los propios Estados miembros aplicar de manera no discriminatoria, a sus nacionales y a los ciudadanos comunitarios por igual, el concepto de residencia tal como se desprende de su propia legislación nacional.

Sin embargo, la Directiva sí contiene una disposición sobre este tema. Para evitar que los Estados miembros exijan que todos los electores deban cumplir un período de residencia, lo que en la práctica estaría fácilmente al alcance de los nacionales, pero no sin dificultades para los no nacionales, el artículo 5 indica que se presumirá que cumplen el requisito mínimo de residencia los electores y elegibles comunitarios que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las condiciones específicas en materia de duración de la residencia en una circunscripción dada, siempre que se aplique de manera no discriminatoria.

De acuerdo con ello, en Alemania el período de residencia de tres meses exigido a los nacionales y no nacionales residentes se considera cumplido por estos últimos si se ha residido el mismo tiempo en otro Estado miembro de la Unión Europea<sup>11</sup>. Pero en Francia, los electores nacionales comunitarios están sujetos por igual a un período de seis meses de residencia si optan por inscribirse en el municipio en el que hayan fijado su residencia, mientras que no se exige período de residencia si se inscriben en el municipio de su domicilio<sup>12</sup>. En Irlanda del Norte, los nacionales y los no nacionales están sujetos por igual a un período de residencia de tres meses en la circunscripción antes de que puedan ejercer su derecho a voto.

La aplicación de la norma de igualdad de trato a la condición de residencia significa también que los electores comunitarios se benefician del mismo trato que los nacionales si estos últimos están autorizados, por ejemplo, al ejercicio de sus derechos electorales en el lugar de su residencia secundaria. Un ejemplo de lo dicho puede encontrarse en la legislación francesa, que permite a los nacionales y no nacionales por igual la inscripción, en las mismas

---

<sup>11</sup> Véase sección 6 apartado 1.2 y apartado 3.2 de la Ley relativa a las elecciones europeas (EuWG).

<sup>12</sup> Cf. Artículo L 11 del Código electoral francés.

condiciones, en el municipio de su residencia secundaria, naturalmente siempre que los comunitarios nacionales residan efectivamente en cualquier otro lugar del territorio francés<sup>13</sup>.

#### 4.2 Permanencia en el censo electoral

Una vez inscritos en el censo electoral de su Estado miembro de residencia, los ciudadanos comunitarios permanecen en él en las mismas condiciones que los nacionales hasta que solicitan ser borrados del mismo o hasta que son borrados del mismo automáticamente porque ya no cumplen las necesarias condiciones de residencia. Esta es una disposición especialmente importante de la Directiva puesto que de hecho posibilita que los ciudadanos comunitarios que viven en otro Estado miembro se integren de manera gradual en el proceso electoral del Estado miembro de acogida.

En las próximas elecciones al Parlamento Europeo los nuevos votantes o aquellos no nacionales residentes que no tomaron parte en las elecciones de 1994 al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia y que deseen hacerlo en las de 1999 tendrán que presentar su primera solicitud para ser inscritos en el censo electoral, dentro de los plazos nacionales estipulados (véase el cuadro 7). Por otra parte, los residentes comunitarios que ya estaban inscritos en 1994 no tendrán que renovar su solicitud<sup>14</sup>. Esta fracción de los expatriados comunitarios en la Unión Europea puede requerir una instrumentación especial por parte de aquellos Estados miembros que establecen censos electorales sobre la base de sus registros de población.

Sin embargo, en Alemania, dada la ausencia de un censo electoral permanente, se exige a los ciudadanos de la Unión que soliciten su inscripción en el censo electoral en cada elección al Parlamento Europeo, aunque hubiesen tomado parte en la anterior y a tal efecto estuvieran inscritos en el censo electoral alemán. Considerando que los nacionales alemanes están inscritos en el censo electoral de manera automática sobre la base del registro de población y por ello no necesitan *solicitar* su inscripción, esta práctica es vista por muchos ciudadanos como discriminatoria a su respecto. La Comisión está investigando actualmente la situación con el Estado miembro en cuestión.

---

<sup>13</sup> N<sup>os</sup> 94 a 104 de la Ley de 5 de febrero de 1994 y artículo L 11 (2) del Código electoral.

<sup>14</sup> Excepto en Grecia, Portugal y Francia, en que los nacionales y los residentes no nacionales son inscritos en el censo electoral únicamente previa solicitud.

### 4.3 Norma de privación

Los ciudadanos de la Unión que pierden su derecho de sufragio activo o pasivo en su Estado miembro de origen, ya sea por una decisión individual de derecho penal o civil, no pueden recobrar esos derechos simplemente instalándose en otro Estado miembro. Aparte de que son objeto de las normas de privación en sus propios Estados miembros, los ciudadanos comunitarios también están sujetos a las normas en vigor en sus Estados miembros de residencia aplicables a los nacionales de dichos Estados.

A fin de que el sistema de privación sea coherente, la Directiva prevé que los Estados miembros puedan intercambiar información sobre los electores y exijan un certificado del Estado miembro de origen de los candidatos en el que se certifique su carácter de elegibles.

Así, todos los Estados miembros a excepción de Irlanda<sup>15</sup>, Suecia y Reino Unido hicieron uso de la opción de la letra a del apartado 3 del artículo 9 y exigieron que los electores manifestasen en la declaración formal que no estaban privados de su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Pero únicamente cuatro comprobaron si dicha declaración era correcta, haciendo con ello del apartado 1 del artículo 7 la disposición menos utilizada de la Directiva 93/109 (véase el cuadro 5). En Italia, está todavía en curso la clarificación de la ley de transposición<sup>16</sup>.

En lo que se refiere a los candidatos, la principal preocupación de la Comisión consistía en garantizar que, incluso en aquellos Estados miembros en los que corresponde decidir a los Parlamentos nacionales, una vez celebradas las elecciones, si las candidaturas son admisibles, se exija la certificación del Estado miembro de origen prevista en el apartado 3 del artículo 10 en el momento de presentación de la candidatura. Así, las autoridades neerlandesas han informado recientemente a la Comisión de su intención de poner en práctica dicho sistema<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> En Irlanda el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de perder el derecho de voto por decisión judicial.

<sup>16</sup> La Camera dei Deputati está examinando actualmente el artículo 14 del proyecto de ley número 95/97 por el que se modifica la ley n° 483.

<sup>17</sup> Proyecto de ley adoptado por el Gobierno neerlandés el 19 de septiembre de 1997.

Con motivo del control de la aplicación de la Directiva, fueron muy pocos los Estados miembros que notificaron casos de ciudadanos comunitarios privados de su derecho a votar que tratasen de hacerlo en el Estado miembro de residencia. Las denegaciones de inscripción en el registro la mayor parte de las veces lo fueron por motivos referidos a los plazos, más que a la privación de los derechos.

Es importante observar que el Reino Unido es el único Estado miembro que priva a sus propios ciudadanos del derecho a votar y ser elegidos si han residido más de veinte años fuera del país. Si son residentes en otro estado miembro, estos nacionales británicos están cualificados para participar como electores y elegibles en su Estado miembro de residencia, porque han sido privados de sus derechos simplemente a causa de su residencia fuera de su país. De manera similar, para conceder el derecho de voto a los expatriados comunitarios, Luxemburgo, que podía exigir de los residentes no nacionales un período de residencia de un mínimo de cinco años antes de concederles este derecho, ha incluido en su legislación una disposición específica por la que se suprime esta exigencia para aquellos ciudadanos no nacionales que hayan perdido sus derechos debido a un período de residencia fuera de su país<sup>18</sup>, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

## **CAPÍTULO II: EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

### **5. *Participación de los electores y elegibles no nacionales***

#### *Electores*

La información disponible muestra que hubo muy poca participación de electores no nacionales en el Estado miembro de residencia en las elecciones de junio de 1994. La tasa de participación de los Doce se elevó al 5,11%. En los nuevos Estados miembros fue sensiblemente superior (18,19%) con motivo de las primeras elecciones al Parlamento Europeo celebradas en 1995 y 1996. La tasa de participación media de los Quince fue del 5,87%.

---

<sup>18</sup> Apartado 4 del artículo 1 de la ley de 28 de enero de 1994.

Estas cifras se refieren únicamente a los electores inscritos. Con la excepción de Grecia, Luxemburgo y Bélgica, donde el voto es obligatorio, es imposible determinar cuántos residentes no nacionales votaron efectivamente. Ello se debe al hecho de que los no nacionales figuran en las mismas listas que los nacionales y, en la mayoría de Estados miembros, el secreto del escrutinio hace imposible por motivos constitucionales saber si un ciudadano ha votado y cómo.

En el cuadro 1 figura, por Estados miembros, el nivel general de participación, el número total de electores, el número de electores no nacionales potenciales y el número de los efectivamente inscritos en su Estado miembro de residencia. El porcentaje de los electores no nacionales inscritos variaba de un máximo del 44,11% en Irlanda, en que el derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo se remonta a 1979, a un mínimo del 1,55% en Grecia. Hay que recalcar que no existen cifras disponibles de los Países Bajos a causa de la aplicación de la disposición transitoria para el registro automático de los electores por medio del registro de población. De manera similar, tampoco hay cifras sobre los nacionales irlandeses que votaron en el Reino Unido y los nacionales británicos que hicieron lo propio en Irlanda, por el motivo de que dichos ciudadanos constaban en las listas electorales exactamente en las mismas condiciones que los nacionales, de conformidad *con* la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 14.

No hace falta decir que en las cifras indicadas anteriormente no se incluía a los ciudadanos que votaron en su Estado miembro de residencia pero a favor de candidatos de sus propios Estados miembros, en las embajadas, los consulados o por poder (véase el cuadro 2).

### Elegibles

En toda la Unión se presentaron cincuenta y tres candidatos no nacionales a las elecciones en su Estado miembro de residencia y sólo uno fue elegido<sup>19</sup> (véase el cuadro 3).

#### **6. Razones de la escasa participación**

- Novedad de los derechos: El Tratado de Maastrich confirió a los ciudadanos no nacionales de la Unión derechos electorales en noviembre de 1992. Con anterioridad a

---

<sup>19</sup> Se trata de Wilmya Zimmermann, ciudadana neerlandesa residente en Alemania (PSE/D).

dicha fecha únicamente cuatro Estados miembros concedían esos derechos a los nacionales de otros Estados miembros.

- Estrictos plazos de inscripción: La Directiva 109/93 se adoptó el 6 de diciembre de 1993. Los Estados miembros tuvieron que presentar las medidas de transposición a más tardar el 1 de febrero de 1994 y aplicarlas en las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. En la mayoría de Estados miembros, los plazos normales de inscripción se ampliaron para posibilitar que pudiesen inscribirse en el censo electoral los no nacionales, tal como se contempla de manera específica en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva y se reclama en una resolución del Parlamento Europeo<sup>20</sup>. A pesar de estos esfuerzos, en algunos Estados miembros los no nacionales apenas tuvieron quince días para poder inscribirse. Inevitablemente, los estrictos plazos también tuvieron un impacto en la candidatura de los no nacionales, que a duras penas si pudieron fraguarse un electorado y dar a conocer sus ideas (véase el cuadro 1 para electores y el cuadro 3 para elegibles).
- Insuficiente campaña de información: Tal como se explica anteriormente en el apartado 3.2, los mejores resultados se consiguieron cuando el electorado no nacional fue movilizado mediante correspondencia directa y la participación de organizaciones no gubernamentales. Pero esto fue la excepción a la norma de información administrativa por correo utilizada en diez Estados miembros.
- Posibilidad de votar por candidatos del Estado miembro de origen: Uno de los principales principios de la Directiva consiste en garantizar la libertad de los ciudadanos para optar por el lugar en el que quieren ejercer sus derechos. Todos los Estados miembros, con la excepción de Irlanda, conceden a sus expatriados el derecho a votar por sus propios candidatos nacionales en las elecciones al Parlamento Europeo a través de las embajadas, los consulados, por poder o por correspondencia. De los datos incompletos se desprende que aproximadamente el 6,57% de los ciudadanos comunitarios que viven en otro Estado miembro hicieron uso de esta posibilidad (véase el cuadro 2).

---

<sup>20</sup> Resolución B3-0433 de 21.4.1994 en la que el Parlamento Europeo hace un llamamiento para la ampliación del plazo de inscripción en toda la Unión hasta el 31 de mayo de 1994 (DO C 128 de 9.5.1994, p. 316).

- Acceso a la actividad política antes de las elecciones y su incidencia en la participación de los no nacionales como candidatos: Aunque las disposiciones del actual Tratado CE simplemente conceden los derechos electorales sin mencionar otros derechos políticos, como el derecho de asociación y la libertad de expresión, la información facilitada por los Estados miembros pone de manifiesto que en teoría el acceso a la actividad política está abierto a los ciudadanos comunitarios.

Sin embargo, algunos Estados miembros subordinan la actividad política de los no nacionales a una serie de condiciones, y los partidos políticos admiten a los no nacionales a su única discreción (véase el cuadro 2). El vínculo que existe entre los derechos electorales y la participación en el debate político es tanto más claro si consideramos que en algunos Estados miembros únicamente los partidos políticos están facultados para presentar candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo.

- Debate de cuestiones nacionales más que europeas: En casi todos los Estados miembros, las elecciones al Parlamento Europeo *se centraron* en torno a temas nacionales. Por consiguiente, los ciudadanos comunitarios expatriados *prefirieron* votar por candidatos de sus propios Estados miembros, a quienes podían situar en un contexto político bien conocido<sup>21</sup>.

En un Estado miembro (L) la tasa más alta de inscripción se registró entre los inmigrantes de segunda y tercera generación. Ello puede indicar que quienes seguían las cuestiones de política interior y estaban suficientemente integrados en el Estado miembro de acogida probablemente participaron en su proceso electoral.

- Baja general del índice de participación: A las razones mencionadas anteriormente, específicas de los electores y candidatos no nacionales, hay que añadir el continuo declive del índice de participación nacional en las elecciones al Parlamento Europeo, que alcanzó su nivel más bajo en junio de 1994 con un 56,5%.

---

<sup>21</sup> Una encuesta espontánea entre funcionarios de las distintas instituciones europeas, en la que participó aproximadamente el 2% del personal, revela que el principal motivo por el que no votaron en su Estado miembro de residencia se debe al hecho de que la campaña electoral se concentró exclusivamente en cuestiones de política interior. Véase también la encuesta de *Eurobarómetro* sobre los posibles factores que tuvieron una influencia en el voto, así como Blondel, Sinnott y Svensson, *Participation and the legitimacy of European integration: The nature, sources and implications of low turnout in EP elections*, Instituto Universitario Europeo, Florencia, abril de 1997.

## 7. *Intercambio de información entre Estados miembros*

### Mecanismo instaurado por la Directiva

El intercambio de información contemplado en el artículo 13 se estableció fundamentalmente para *evitar el voto doble y la candidatura doble*, al tiempo que salvaguardaba la libertad del ciudadano para elegir en qué Estado miembro ejercía su derecho a voto. En segundo lugar, sirve también al propósito de evitar que ciudadanos privados de su derecho al sufragio activo o pasivo en su Estado miembro de origen lo recobrasen simplemente trasladándose a otro Estado miembro, si bien es un aspecto del intercambio de información que ya se ha tratado en el apartado 4.3.

El mecanismo dispone que el Estado miembro de residencia informe al Estado miembro de origen por medio de la declaración formal de todos los nombres de sus nacionales inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. Como resultado de ello, el Estado miembro de origen adopta las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales, por lo general suprimiendo sus nombres de su propia lista electoral.

### Puesta en práctica

Durante la reunión de expertos celebrada en julio de 1995, las delegaciones reconocieron que con anterioridad a las elecciones de junio de 1994, *el intercambio de información no funcionó satisfactoriamente*, ya sea en razón de unos plazos demasiado cortos para el intercambio de información propiamente dicho o a dificultades prácticas vinculadas a la fiabilidad de la información. Por ejemplo:

- a) la información llegó demasiado tarde y no pudo ser tratada;
- b) la información era incompleta o no se dirigía a las autoridades competentes;
- c) el soporte utilizado no era compatible.

En el caso de las elecciones celebradas en los tres nuevos Estados miembros en 1995 y 1996, el problema de evitar el voto doble se resolvió fundamentalmente gracias a las declaraciones de los ciudadanos en el sentido de que no habían tomado parte en las elecciones de junio de 1994 al Parlamento Europeo en su Estado miembro de origen,

pues a pesar de la cooperación activa con los Doce otros Estados miembros, no siempre fue posible disponer de las listas electorales relativas a dichas elecciones.

Además de estos problemas comunes a todos los Estados miembros, se plantearon otros específicos sólo de algunos. En el Reino Unido y en la República de Irlanda, por ejemplo, los nombres de los electores no pudieron ser borrados del registro electoral anual una vez ya habían sido inscritos en el mismo. A todos los efectos prácticos, estos Estados miembros no pueden utilizar la información, relativa a sus ciudadanos registrados como electores en otros Estados miembros, que se les notifica justo antes de celebrarse las elecciones, pues el censo electoral finaliza en febrero de cada año y el intercambio de información con los otros Estados miembros tiene lugar en junio. Sin embargo esta situación se ve contrarrestada por el hecho de que se actualiza anualmente el censo electoral con las comprobaciones realizadas en los hogares. Los nacionales y no nacionales que dejan Irlanda o el Reino Unido no tienen que solicitar ser borrados del censo electoral, pues esto se hace automáticamente en la revisión anual. Otro factor de corrección en el caso de Irlanda consiste en que, con la excepción de los diplomáticos y sus cónyuges, los ciudadanos irlandeses residentes fuera del país no pueden ser inscritos como electores o elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo.

En otro Estado miembro, la legislación de transposición no contenía ninguna disposición para que los nombres de los votantes comunitarios inscritos en el censo electoral en elecciones anteriores tuviesen que comunicarse a sus Estados miembros de origen. En la actualidad esta situación ha cambiado gracias a una modificación de la ley de transposición<sup>22</sup>.

En Irlanda se plantea un problema similar: sus ciudadanos comunitarios residentes permanentes que tomaron parte en las elecciones de junio de 1994 nunca manifestaron su intención de votar allí, ya que figuraban inscritos en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los nacionales, en cumplimiento de la letra c del apartado 15 de la Directiva. Si continúan residiendo en Irlanda estos ciudadanos comunitarios seguirán en el censo electoral en las mismas condiciones que los

---

<sup>22</sup> Ley por la que se modifica la ley relativa a la elección de representantes daneses al Parlamento Europeo de 13 de enero de 1997.

nacionales, en aplicación del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva. Pero, dado que en 1994 no presentaron una declaración formal para ser inscritos en el censo electoral, las autoridades irlandesas no tendrán en esta ocasión la información que será necesaria para notificarla a sus Estados miembros de origen en 1999 y posibilitarles la supresión de esos nombres de sus propios censos electorales<sup>23</sup>.

### Medios de mejora

Cualquier mejora del mecanismo de intercambio de información debe tener en cuenta el hecho de que la Directiva 93/109, que se basa en el artículo 8 B<sup>24</sup>, no tiene que establecer un procedimiento electoral uniforme. Ello significa que cualquier solución propuesta no puede basarse en el establecimiento de un período de tiempo en el que ha de tener lugar el intercambio de información o en la introducción de un plazo para su realización. Ambos supondrían un cambio en las fechas de registro, lo que a su vez requeriría la armonización de las leyes electorales nacionales.

Otro tema que hay que considerar es la amplitud del problema que el intercambio de información pretende solventar. Por medio del control de la aplicación de la Directiva, ningún Estado miembro ha notificado casos significativos de voto doble. Por el contrario, los Estados miembros han informado de que los pocos casos de doble inscripción solían estar vinculados a errores debidos, en parte por lo menos, a la novedad de los derechos en cuestión. Por lo tanto, cualquier mejora del mecanismo de intercambio de información debe guardar proporción con el problema que se plantea.

Ello se conseguiría si, por ejemplo, el enfoque elegido consistiese en un control más estricto del voto doble tras las elecciones. Los medios para conseguirlo podrían ser un refuerzo de las sanciones por falsas declaraciones. La ventaja en este caso estriba en que las comprobaciones podrían realizarse sin premuras de tiempo. El inconveniente consiste en que las sanciones se vincularían a la doble inscripción y no al voto doble en

---

<sup>23</sup> Este problema no se refiere a los que llegan la primera vez a Irlanda, ya que su inscripción en el censo electoral se llevará a cabo de conformidad con el artículo 9 mediante una declaración formal, cuyo contenido será notificado al Estado miembro de origen (sección 6 (1) y (2) de la ley de 1997 sobre las elecciones al Parlamento Europeo, y más abajo en el apartado 8.2).

<sup>24</sup> El apartado 2 del artículo 8B indica de manera concreta que el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo se ejercerá "sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y las normas adoptadas para su aplicación".

sí mismo, debido a la falta de registros sobre los votantes reales. Además, para ser efectivas, las sanciones tendrían que ser disuasorias en toda la Unión, lo que inevitablemente supondría ajustes dadas las grandes diferencias de un Estado miembro a otro (véase el cuadro 3). Por último, tal como ponen de manifiesto algunas quejas recibidas por la Comisión, el refuerzo de las posibles sanciones podría disuadir a algunos ciudadanos de ejercer su derecho al voto en su Estado miembro de residencia.

Por lo tanto, a falta de un procedimiento electoral uniforme, la respuesta ha de ser buscada en el sistema actual<sup>25</sup>.

## **8. Excepciones y disposiciones transitorias**

### **8.1 Excepciones**

La Directiva 93/109 contiene dos excepciones al principio general de no discriminación. Las excepciones, que se han de justificar por problemas específicos de un Estado miembro, figuran en el artículo 14 y están sujetas a revisión. La propia Directiva dispone que la Comisión presente a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que comprobará si la concesión de una excepción a un Estado miembro se justifica todavía por un problema específico de dicho Estado miembro. En su caso, la Comisión propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

La primera excepción, que figura en el apartado 1 del artículo 14, dispone que si el 1 de enero de 1993 la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro podrá reservar el derecho de sufragio activo y pasivo a aquellos de sus no nacionales que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período de cinco y diez años respectivamente.

En la fecha de referencia, Luxemburgo era el único Estado miembro que había solicitado dicha excepción y que podía acogerse a la misma por entero, dado que el porcentaje de ciudadanos no nacionales residentes en el Gran Ducado en enero de 1994 era del 29,4%.

---

<sup>25</sup> Véase más abajo el apartado 9 del Capítulo III.

El derecho de sufragio activo se concede a los no nacionales comunitarios que han residido un período mínimo de cinco años en el Gran Ducado durante los últimos seis años con anterioridad a la solicitud para ser inscritos en el censo electoral. El derecho de sufragio pasivo se concede tras un período mínimo de diez años de residencia completado en el transcurso de los últimos doce años<sup>26</sup>. Estas disposiciones posibilitan de hecho que quienes residen permanentemente en Luxemburgo dejen el país por un período de un año sin perder sus derechos electorales en el Gran Ducado. De manera similar, los ciudadanos comunitarios que hayan perdido su derecho de sufragio activo en su Estado miembro de origen en razón de su residencia fuera del país no están sujetos a este requisito de residencia mínima.

Para la inscripción en el censo electoral, los no nacionales deben presentar un certificado de residencia expedido por una autoridad pública en el que se acredite el período de tiempo durante el cual han residido en Luxemburgo. Dado que este requisito no se menciona en la Directiva, los servicios de la Comisión examinaron la cuestión con las autoridades luxemburguesas, llegándose a la conclusión de que dicho requisito era legítimo y proporcionado en la medida en que era el único medio de determinar si se cumplía la condición de residencia. El certificado se obtiene por una única vez (la correspondiente a la primera inscripción en el censo electoral) y puede obtenerse con relativa facilidad en el municipio de residencia y a un coste mínimo.

Además, en Luxemburgo las listas de candidatos no pueden componerse exclusivamente de no nacionales<sup>27</sup>. Se procedió a un cotejo de esta disposición con el apartado 1 del artículo 14<sup>28</sup>, llegándose a la conclusión de que eran compatible con la Directiva. Dado que Luxemburgo se beneficia de una excepción, habida cuenta de su amplia población de residentes comunitarios no nacionales, esta medida resulta adecuada para evitar la polarización entre listas nacionales y no nacionales, con lo cual se fomenta la participación de los candidatos no nacionales junto con los nacionales en las mismas listas<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículos 1 (4) y 98 (4) de la ley de 28 de enero de 1994.

<sup>27</sup> Artículo 106 (2) de la ley de 28 de enero de 1994.

<sup>28</sup> “Las presentes disposiciones (es decir, las correspondientes al período mínimo de residencia) se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.”

<sup>29</sup> Véase el penúltimo considerando de la Directiva.

Las autoridades de Luxemburgo han informado a la Comisión de que en la actualidad hay 109.613 ciudadanos comunitarios no nacionales en edad de votar residentes en Luxemburgo y que constituyen el 33,4% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en el Gran Ducado. Estas cifras pueden estar sobreestimadas con un margen de error de 7 a 8% <sup>30</sup>.

Considerando que estas cifras entran dentro de los límites prescritos en el apartado 1 del artículo 14, la Comisión, sobre la base de lo anterior, propone la ampliación de la excepción concedida a Luxemburgo a las próximas elecciones al Parlamento Europeo. La segunda excepción se refiere a aquellos Estados miembros que el 1 de febrero de 1994 concedieron derechos electorales a los nacionales de otros Estados miembros en sus elecciones nacionales y para lo cual los inscribieron en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los nacionales. Esos Estados miembros están exentos de las disposiciones de los artículos 6 a 13, relativos en términos generales a las formalidades de registro.

Los Estados miembros que pueden acogerse a dicha excepción son Irlanda y el Reino Unido en lo que respecta a sus nacionales respectivos. Considerando que estos votantes ejercitan sus derechos exactamente en las mismas condiciones que los nacionales en todas las demás elecciones, la Comisión *acepta* que este sistema sea confirmado para las futuras elecciones al Parlamento Europeo.

## **8.2 Disposiciones transitorias**

La Directiva contiene cuatro disposiciones transitorias aplicables únicamente en las elecciones de 1994.

La primera de ellas, contenida en la letra a del artículo 15, se refiere a los Estados miembros cuyos ciudadanos de la Unión tenían derecho de sufragio activo el 15 de febrero de 1994. Si sus nombres figuraban en el censo electoral en dicha fecha no se les exigió que solicitaran ser inscritos en él. Así ocurrió en Irlanda, donde los ciudadanos comunitarios tenían ya derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo desde 1979.

Por ello, en las elecciones de 1994 el procedimiento de registro para los ciudadanos comunitarios no nacionales no varió con respecto a las anteriores elecciones y fue idéntico

---

<sup>30</sup> Répertoire Général des Personnes Physiques – periodo de referencia octubre 1997

para los ciudadanos irlandeses, dado que a las autoridades encargadas del registro se les exigió que inscribiesen a todos los electores en edad de votar.

Esto cambiará en las próximas elecciones al Parlamento Europeo. Los ciudadanos comunitarios no nacionales distintos de los británicos que no estuviesen inscritos en el registro de electores para las elecciones al Parlamento Europeo de 1994 tendrán que solicitar por escrito ser inscritos como votantes en Irlanda. La solicitud podrá realizarse a lo largo del año, y a más tardar quince días laborables antes del día de celebración de los comicios<sup>31</sup>.

La segunda y cuarta disposiciones transitorias se pensaron de manera general para garantizar que, a pesar de los estrictos plazos de transposición de la Directiva, las legislaciones nacionales en vigor en esa fecha permitiesen efectivamente la inscripción de los ciudadanos comunitarios en el censo electoral o la presentación de su candidatura a tiempo para las elecciones de junio al Parlamento Europeo. En la mayoría de Estados miembros, los plazos habituales de inscripción se ampliaron para permitir que los no nacionales pudiesen ser inscritos en el censo electoral o presentar su candidatura (véanse los cuadros 1 y 3).

La tercera disposición transitoria, la letra c del artículo 15, posibilitaba que aquellos Estados miembros que no hubiesen elaborado un censo electoral específico, puesto que se basaban en los registros de población, aplicasen el mismo sistema a sus residentes comunitarios no nacionales y no tuviesen en cuenta el artículo 8 (manifestación de la intención de votar en el Estado miembro de residencia) y 9 (solicitud de ser inscrito en el censo).

Los Países Bajos podían acogerse a ello e hicieron uso de dicha disposición. Así, sobre la base del registro de población, en mayo de 1994 todos los electores en edad de votar, independientemente de su nacionalidad, fueron inscritos de manera automática en el censo electoral. Sin embargo, los ciudadanos comunitarios no nacionales fueron informados de ello individualmente y recibieron en su dirección particular un formulario tipo en el que tuvieron que indicar si deseaban votar en su Estado miembro de origen o en los Países Bajos<sup>32</sup>. El formulario tenía que ser devuelto como máximo tres semanas antes del día de celebración de los comicios, y en caso negativo el elector comunitario era inscrito de manera automática como elector en los Países Bajos. El Estado miembro de origen del elector era informado de

---

<sup>31</sup> Sección 6 (1) y (2) de la ley de las elecciones al Parlamento Europeo de 1997.

<sup>32</sup> Puntos 3. b 4 y 33 del artículo Y de la Ley de 26 de enero de 1994 por la que se modifica la ley electoral.

ello y el ciudadano comunitario perdía automáticamente su derecho a votar en el Estado miembro de origen.

Pero el hecho de que un ciudadano comunitario pierda de manera automática su derecho al sufragio activo en su Estado miembro de origen simplemente porque no responde a tiempo a una carta no parece que protegiera suficientemente la libertad de los ciudadanos de elegir el Estado miembro en el que desean ejercer su derecho a votar.

Tal como anunció el Gobierno neerlandés en el momento de la transposición de la Directiva, el sistema actual probablemente será cambiado. A tal efecto, el 19 de septiembre de 1997 el Gobierno presentó una proposición de ley. Este proyecto propone que los no nacionales inscritos en su municipio de residencia continúen recibiendo antes de las elecciones un formulario tipo preguntándoles en qué Estado miembro desean ejercer su derecho de voto. Si no devuelven a tiempo el formulario se considerará que los ciudadanos comunitarios han optado por votar en su Estado miembro de origen. Procediendo de esta manera se cumplirán dos obligaciones establecidas en la Directiva: el derecho de informar al ciudadano de sus derechos electorales en tiempo y en forma adecuados y en segundo lugar el respeto de la libertad de los ciudadanos de optar por participar en las elecciones en el Estado miembro de residencia.

### **CAPÍTULO III: CONCLUSIONES**

La Directiva 93/109/CE del Consejo se aplicó en todos los Estados miembros a las últimas elecciones al Parlamento Europeo posibilitando que los ciudadanos comunitarios expatriados tomaran parte en las elecciones en su Estado miembro de residencia.

Ha concluido el análisis de las leyes de transposición y sobre esta base la Comisión considera que la Directiva ha sido incorporada de manera satisfactoria en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros. Mientras tanto se han llevado a cabo adaptaciones de menor importancia de dichas leyes en los Estados miembros.

Pero los resultados de las elecciones de junio de 1994 pusieron de manifiesto dos lagunas en la participación de los ciudadanos comunitarios no nacionales. La primera y más importante fue la falta de información sobre los nuevos derechos. La segunda fue un espectacularmente bajo índice de participación de los candidatos no nacionales.

La propuesta de la Comisión es que en esta fase la propia Directiva no necesita ser modificada. Dicho esto, deberían llevarse a cabo algunas mejoras en su aplicación por parte de los Estados miembros, en concreto en lo que se refiere a los artículos 12 y 13, con vistas a incrementar la participación de los electores y elegibles no nacionales y afinar el mecanismo de intercambio de información entre los Estados miembros.

Por último, y a la vista de las últimas cifras de población, debería confirmarse la excepción en favor de Luxemburgo en lo que se refiere a un período mínimo de residencia para las próximas elecciones al Parlamento Europeo.

### **9. MEJORAS PROPUESTAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

#### ***Campaña de información***

Los Estados miembros han de incrementar sustancialmente los esfuerzos de información a sus residentes comunitarios no nacionales, tal como dispone el artículo 12 de la Directiva.

Así ocurre en particular en aquellos Estados miembros que no se ponen en contacto de forma individual con sus ciudadanos comunitarios y *únicamente* hacen uso de la información administrativa por correo.

Hay que realizar un esfuerzo especialmente importante para informar a los ciudadanos comunitarios de los plazos de inscripción. Quienes ya estaban inscritos en su Estado miembro de residencia en las elecciones de 1994 continuarán inscritos en el censo electoral hasta que soliciten ser borrados del mismo, pero quienes hayan cambiado de residencia recientemente pueden no estar al corriente del plazo de inscripción en el Estado miembro de acogida. Aunque en la mayoría de los Estados miembros el plazo medio de inscripción en el censo electoral termina ocho semanas antes del día de las elecciones, en algunos Estados miembros los ciudadanos han de solicitarlo más de un año antes de la celebración de las elecciones (véase el cuadro 7).

Para superar este déficit de información, en 1996 la Comisión Europea inició, junto con el Parlamento Europeo, una amplia iniciativa de información llamada *Ciudadanos de Europa* dirigida a promover la información sobre los derechos de los ciudadanos con arreglo a la legislación comunitaria. Entre otras guías publicó *Vivir en otro país de la Unión Europea*, que contiene información general sobre los derechos y obligaciones vinculados con el traslado a otro Estado miembro así como referencias sobre cómo ejercer los derechos electorales en el Estado miembro de residencia.

Junto con la guía *Vivir en otro país de la Unión Europea*, están disponibles quince fichas sobre cómo votar y presentarse candidato en las elecciones al Parlamento Europeo. Las fichas están disponibles en todos los Estados miembros en todas las lenguas oficiales a través de Internet y, como las guías, también pueden pedirse gratis por teléfono<sup>33</sup>. Han sido redactadas por la Comisión y aprobadas por las autoridades nacionales. Contienen información práctica y detallada sobre la legislación de cada uno de los Estados miembros y asimismo describen los documentos que hay que presentar para ser inscrito en el censo

---

<sup>33</sup> Dirección en Internet: <http://europa.eu.int/citizens>. Los números de teléfono en los distintos Estados miembros son: Bélgica (0800-92038 en neerlandés y 0800-92039 en francés), Dinamarca (8001-0201), Alemania (0130-850400), Grecia (00800-3212254), España (900-983198), Francia (0800 90-9700), Irlanda (1-800-553188), Italia (167-876166), Luxemburgo (0800-2550), Países Bajos (0800-8051), Austria (0660-6811), Portugal (0800-222001), Finlandia (08001-13191), Suecia (020-794949) y Reino Unido (0800-581591).

electoral, los plazos, los medios de recurso de que disponen los ciudadanos y los puntos de contacto en los Estados miembros donde pueden dirigirse para obtener ayuda y asistencia.

Como parte del plan de acción del Mercado Único aprobado por los Estados miembros en la Cumbre de Amsterdam, se establecerá un *Diálogo con los ciudadanos* de manera permanente, como paso siguiente a *Ciudadanos de Europa*. Así pues, en las próximas elecciones al Parlamento Europeo, la Comisión Europea junto con el Parlamento Europeo podrá proporcionar información clara y detallada sobre cómo pueden ejercer los derechos electorales en todos los Estados miembros y en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Además, se dispondrá de un servicio de canalización de consultas de *Ciudadanos de Europa* para ayudar a los ciudadanos cuando tengan dificultades en conocer cómo ejercer sus derechos. En principio el servicio ofrecerá información sobre los puntos de contacto adecuados a nivel europeo, nacional y local. El servicio de canalización de consultas funciona desde 1996 y se le pueden hacer llegar preguntas simplemente por teléfono o por medio de Internet. Estas preguntas de los ciudadanos son importantes porque dan a la Comisión una información directa de los problemas prácticos a que se enfrentan los ciudadanos al ejercer sus derechos comunitarios.

### **Intercambio de información entre los Estados miembros**

Para evitar el voto doble, el artículo 13 dispone que los Estados miembros intercambien información sobre sus ciudadanos que voten en el Estado miembro de residencia. La Comisión propone que se lleven a cabo mejoras sustanciales en la aplicación de las actuales disposiciones.

El objetivo es encontrar una manera fiable, flexible y de coste moderado mediante la cual los Estados miembros intercambien información acerca de sus nacionales que votan en otro Estado miembro, a tiempo para introducir las modificaciones en los censos electorales. Además, el intercambio de información debe llevarse a cabo en el respeto de las normas que protegen a los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento y libre circulación de los datos

personales<sup>34</sup>. Para lograrlo, actualmente los servicios de la Comisión están trabajando con los Estados miembros con vistas a:

- determinar exactamente las autoridades nacionales a las que hay que enviar la notificación por parte del Estado miembro de residencia;
- identificar la información exacta que los Estados miembros necesitan para borrar el nombre del elector de su propio registro electoral;
- acordar un formato común de formulario tipo para el intercambio de información;
- explorar las vías de intercambio de información que pueden llevarse a cabo electrónicamente para acelerar el procedimiento.

De resolverse estos puntos, se habrán resuelto también los principales problemas identificados en el control de la aplicación, es decir, la fiabilidad de la información y las premuras de tiempo.

Sin embargo, si en caso negativo, el sistema que ahora se ha pensado resulta ser incompatible con los amplios plazos de registro de los Estados miembros (véase el cuadro 7), la única alternativa sería la modificación de la Directiva. Pero en tal caso la opción que quedaría consistiría en eliminar la libertad de los ciudadanos para elegir en qué Estado miembro depositan su voto o restringir dicha opción a un lapso de tiempo concreto durante el cual se podrían corregir las dobles inscripciones en los registros electorales.

En lo que se refiere a los candidatos, y con vistas a ayudar a los funcionarios encargados de las solicitudes de los ciudadanos comunitarios no nacionales que se presentan candidatos, la Comisión sugiere que los Estados miembros informen con anterioridad a las próximas elecciones al Parlamento Europeo de sus autoridades administrativas competentes para expedir la declaración de elegibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 10, y de ser posible incluyan una muestra de la declaración.

### *Acceso a la actividad política con anterioridad a las elecciones*

---

<sup>34</sup> Directiva 95/46/CE del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Aunque no está previsto en ninguna disposición específica de la Directiva, la Comisión desea recabar la atención sobre la necesidad de facilitar la participación de los ciudadanos comunitarios no residentes en la vida política de sus Estados miembros de residencia. Y ello con vistas a garantizar que el derecho a presentarse candidato sea más fácil de ejercer por el mayor número de ciudadanos comunitarios no nacionales.

El Parlamento Europeo ya ha hecho un llamamiento en favor de un papel más importante de los partidos políticos europeos<sup>35</sup> y actualmente está redactando un proyecto de propuesta de procedimiento por el que se incorporan los principios comunes para la elección de los miembros del Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 138 tal como ha sido revisado por el Tratado de Amsterdam<sup>36</sup>. A lo largo de este procedimiento habrá de prestarse especial atención a la contribución que los ciudadanos comunitarios residentes en un Estado miembro del cual no son nacionales puede ofrecer al proceso democrático de la Unión.

La información facilitada por los Estados miembros indica que, en teoría, el acceso a la actividad política está abierto a todos los ciudadanos comunitarios (véase el cuadro 2). Dicho esto, a nivel nacional habría que redoblar los esfuerzos para suprimir cualquier obstáculo potencial a la actividad política de los ciudadanos de la Unión no nacionales. El papel de los partidos políticos es evidentemente de capital importancia para el logro de este objetivo. No sólo porque son un importante instrumento de participación democrática, sino ante todo porque pueden potenciar la candidatura de ciudadanos comunitarios no nacionales. A pesar de ello, en algunos Estados miembros los partidos políticos se reservan el derecho de admisión de los no nacionales. El vínculo entre los derechos electorales y la participación en el debate político es tanto más claro si consideramos que en algunos Estados miembros únicamente son los partidos políticos quienes están facultados para presentar candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo.

Por su parte, la Comisión desempeñará su papel de guardiana del Tratado y tomará todas las medidas necesarias para garantizar que la discriminación sobre la base de la nacionalidad no sea un motivo que impida a los ciudadanos de la Unión presentar su candidatura.

---

<sup>35</sup> Véase también la Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación constitucional de los partidos políticos europeos, adoptada el 10 de diciembre de 1996 (Doc PE 254.448).

---

<sup>36</sup> Documento de trabajo de 22 de octubre de 1997 del Comité de asuntos institucionales (Doc PE 224.331).

**APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO**

**CUADRO 1\***

**PARTICIPACIÓN DE ELECTORES NACIONALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE - ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 1994**

Estado Miembro	Plazo de inscripción en el censo	Nivel general de participación en las elecciones	Electores potenciales nacionales de otros Estados miembros	Electores nacionales de otros EM inscritos y porcentaje del electorado no nacional	Sanciones por doble voto o declaración falsa	Campaña de información
Bélgica (voto obligatorio)	7.2.94 - 31.3.94	90,7%  (electorado total: 7.096.273)	471.277	24.000  (5,1%)	8-15 días de cárcel y/o multa de 26 200 BF (art 1 ley 23.3.1989 modificada)	Conferencia de prensa del Ministerio del Interior, nota informativa en el boletín oficial, folletos informativos. Campaña descentralizada de información a cargo de los municipios.
Dinamarca	9.3.94 - 28.4.94	52,9%  (electorado total: 3.994.200)	27.042	6.719  (24,85%)	Doble voto: multa Declaración falsa: multa o pena de un máximo de 4 meses de cárcel	Cartas individuales a todos los nacionales de otros Estados miembros mayores de 18 años.
Alemania	final de marzo - 9.5.94	60%  (electorado total: 60.473.927)	1.200.000	80.000  (6,66%)	Multa o pena de un máximo de 3 años de cárcel	Campaña descentralizada de información a cargo de los municipios. Las medidas incluyen desde folletos en 9 idiomas hasta información individual en distintos idiomas. Programas de radio y TV.

35

<b>Grecia</b> (voto obligatorio)	8.1.94 - 31.3.94	71,2%  (electorado total: 8.485.495)	aprox. 40.000	622  (1,55%)	3 meses - 5 años de cárcel e inhabilitación para cargos públicos tal como dispone el art. 63 del Código Penal. 1-5 años: art. 104 y 108 de la Ley electoral.	Un "spot" televisivo patrocinado por el Gobierno. En Enero de 1994, información proveniente del Ministerio del interior fue transmitida bajo la responsabilidad de las autoridades locales
<b>España</b>	3.1.94 -15.2.94 y 25.4.94 -2.5.94	59,1%  (electorado total: 18.664.053)	192.074  (incluidos menores a 31.12.1993)	24.227  (12,61%)	Doble voto: 6 meses de cárcel, inhabilitación y multa de 30.000 a 300.000 PTA (art 142 LOREG)	Anuncios en radio y prensa, carteles, todo ello financiado por el Gobierno.
<b>Francia</b>	14.3.94 - 15.4.94	52,7%  (electorado total: 39.044.441)	1.427.315	47.508  (3,38%)	Doble voto: 2 años de cárcel y 100.000 FF de multa  Declaración falsa: 1 año de cárcel y 100.000FF de multa.	Información administrativa obligatoria en todos los municipios. Los prefectos de policía organizaron la campaña de información según el nº de ciudadanos de otros EM en cada departamento, a través de comunicados de prensa y anuncios en la radio. Participación, asimismo, de asociaciones privadas.
<b>Irlanda</b>	- 24.5.94	44%  (electorado total: 2.639.000 incluidos los ciudadanos británicos)	aprox. 13.600  (excluidos ciudadanos británicos)	6.000  (excluidos ciudadanos británicos)  (44,11 %)	Doble voto: multa de un máximo de 1.000 IRL y/o máx. 2 años de cárcel. Declaración falsa: multa de un máximo de 50 IRL y/o máx. 3 meses de cárcel	Comunicado de prensa, aviso público obligatorio y notas informativas a las embajadas de la UE en Dublín
<b>Italia</b>	26.2.94 - 24.3.94	73,7%  (electorado total: 48.372.726)	152 139	2 809  (1,8%)	Doble voto: 1 - 3 años de cárcel y multa de 100.000/500.000 LIT	Folletos informativos enviados a los alcaldes para distribución obligatoria en los municipios.

36

<b>Luxemburgo</b> (voto obligatorio)	1.3.94	88,5% (electorado total: 198.370)	105.000	6.907 (6,58%)	Multa de 10.000/100.000 LF	Folleto informativo publicado en 5 idiomas y enviado a todos los residentes, tanto nacionales como no nacionales.
<b>Países Bajos</b>	Plazo para renunciar hasta el 19.5.1994.	36% (electorado total: 11.618.677)	aprox. 160.000	datos no disponibles	Doble voto: pena de un máximo de un mes de cárcel o un máximo de 5.000 HFL de multa. Declaración falsa: pena de un máximo de 6 años de cárcel o un máximo de 100.000 HFL de multa	Cartas individuales a todos los ciudadanos de la Unión no nacionales.
<b>Austria**</b>	30.8.1996  (fecha de referencia) hasta 10.10.1996	67,73% (electorado total 5 800 377)	91 385	7 261 (7,94%)	Declaración falsa: pena de un máximo de dos semanas de cárcel o un máximo de 3.000 ÖS de multa. Voto por alguien que no reúne los requisitos para ser votante: 6 meses de cárcel o multa equivalente a 360 unidades diarias.	El Ministerio del Interior publicó folletos informativos en alemán. En grandes municipios los ciudadanos de la UE fueron informados por escrito de sus derechos. Mayor información en radio, T.V. y prensa.
<b>Portugal</b>	1.3.94 -15.3.94	35,5% (electorado total: 8.555.733)	30.519 (incluidos menores de 18 años)	715 (2,34%)	Doble voto y declaración falsa: pena de un máximo de 1 año de cárcel y multa de 50 días (art. 14 Ley 14/87 y art 53B Ley 69/78).	Anuncios en prensa, radio y TV. Folleto informativo y cartel en 5 idiomas sufragado por el Gobierno y distribuido a la administración local y las embajadas.
<b>Finlandia**</b>	Desde Junio al 15.8.1996	60,3% (electorado total: 4.108.703)	11.296	2,515 (22%)	Doble voto: multa o pena de un máximo de 1 año de cárcel Declaración falsa: multa o pena de un máximo de 2 años de cárcel	Cartas individuales a todos los nacionales de otros Estados miembros inscritos, en finlandés, sueco, inglés, alemán y francés, enviadas en Junio junto a un impreso de solicitud e información sobre sus derechos.

37

<b>Suecia**</b>	1.5. 1995 - 3.7.1995	41,64%  (electorado total: 6.551.781)	aprox. 150.000	36.191  24%	Doble voto: ninguna pena. Declaración falsa: multa o pena de un máximo de 6 meses de cárcel	Carta con impreso de inscripción enviada el 6 de abril a todos los nacionales de otros Estados miembros inscritos en el registro de población. Aquellos que se inscribieran más tarde recibieron al registrarse un impreso de inscripción. Comunicado de prensa y emisión en TV sólo en sueco.
<b>Reino Unido</b>	17.2. - 29.3 (se aceptaron las solicitudes de inscripción hasta el 22.4.94)	36,4%  (electorado total: 43.770.000 (incluidos los ciudadanos irlandeses)	aprox. 400.000  (excluidos los ciudadanos irlandeses)	7.845  (excluidos los ciudadanos irlandeses (1.96%))	Multa de un máximo de 1.000 UKL en cada caso.	Comunicado de prensa, notificación oficial y folletos informativos a las embajadas y consulados, asociaciones privadas, servicios del censo electoral y Oficinas de Asesoramiento de los Ciudadanos. En Irlanda del Norte, folletos informativos distribuidos a cada familia
<b>Total UE</b>			aprox. 4,471,647 (-NL 4,311,647)	aprox. 253,319 (excl. NL)		

W  
α

\* Información proporcionada por los Estados miembros

\*\* Suecia celebró sus primeras elecciones al PE el 17 de septiembre de 1995, Austria , el 13 de octubre y Finlandia el 20 de octubre de 1996.

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO

CUADRO 2\*

POSIBILIDADES DE PARTICIPACIÓN DE ELECTORES NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO - ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 1994

Estado miembro	Ciudadanos residentes en otro EM de la UE	Ciudadanos residentes en otro EM que votaron por candidatos del EM de origen por correo, por poderes o en las embajadas o consulados locales	Ciudadanos residentes en otro EM que optaron por votar en su EM de residencia por los candidatos del mismo
<b>Bélgica</b> (voto obligatorio)	130.000	Sí. por correo o en los consulados. previa solicitud. Art 1 (2) (1). 1.162 ciudadanos belgas hicieron uso de esta posibilidad en las elecciones al PE de 1994	Entre 5.000 y 6.000 (estimación)
<b>Dinamarca</b>	40.000	Sí. en embajadas y consulados. Inscripción en el censo electoral previa solicitud.	3.580
<b>Alemania</b>	290.000	Sí. por correo	24.708
<b>Grecia</b> (voto obligatorio)	360.000	Sí. en embajadas y consulados. 47.947 ciudadanos griegos votaron por los candidatos de su país.	10.510
<b>España</b>	470.000 (de los cuales 199.439 figuran en el censo electoral español)	Sí. Aproximadamente 50.000 ciudadanos españoles hicieron uso de esta posibilidad en las elecciones al PE de 1994	4.571
<b>Francia</b>	343.828	Sí. en los consulados. 17.139 ciudadanos franceses hicieron uso de esta posibilidad en las elecciones al PE de 1994	16.300
<b>Irlanda</b>	aprox. 38.000 (excluidos 592.000 ciudadanos irlandeses residentes en el RU)	No. excepto los diplomáticos destinados en el extranjero y sus cónyuges. que pueden votar por correo.	1.899 (excluidos los irlandeses residentes en el RU)

39

<b>Italia</b>	1.200.000	Sí. en embajadas y consulados.	54.000
<b>Luxemburgo</b> (voto obligatorio)	11.000	Sí. por correo. Art 1(1) (4)	Datos no disponibles
<b>Países Bajos</b>	240.000	Sí. Y 6 1	Datos no disponibles
<b>Austria**</b>	220.000	Sí.	No procede **
<b>Portugal</b>	aprox. 840.000 (incluidos 87.307 censados)	Sí. por correo. DL 95-C/76. La inscripción en el censo electoral no es obligatoria pero si necesaria para votar. En las elecciones de 1994. 20.844 ciudadanos portugueses hicieron uso de esta posibilidad.	16.219
<b>Finlandia**</b>	150.000	Sí. en embajadas y consulados.	No procede **
<b>Suecia**</b>	57.000	Sí. en embajadas y consulados y por correo para los ciudadanos suecos residentes en Alemania.	No procede **
<b>Reino Unido</b>	aprox. 600.000 (excluidos los residentes en la República de Irlanda)	Sí. por poderes. siempre que no hayan estado ausentes del RU durante más de 20 años.	Datos no disponibles

\* Información proporcionada por los Estados miembros

\*\* Austria, Finlandia y Suecia entraron en la UE el 01.01.1995, por lo que no participaron en las elecciones al PE de 1994.

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO

CUADRO 3\*

PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS NACIONALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE - ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO DE 1994

Estado miembro	Plazo para presentarse como candidato	Condiciones para presentar su candidatura	Financiación	Sanciones por doble candidatura	Candidatos de la UE	Candidatos de la UE elegidos
Bélgica	1. 4. 94	21 años listas presentadas por 5 representantes electos o respaldadas por 5.000 electores	privada	8 - 15 días de cárcel y multa de 26 -200 FB (art 1 ley 23.3.1989 modificada)	18 (de 534)	ninguno
Dinamarca	4 semanas antes de las elecciones	18 años listas presentadas por partidos representados en el parlamento nacional o el PE o respaldadas por un número de electores equivalente al 2% de los votos válidos registrados en las anteriores elecciones generales.	privada	Multa. La elección de quien se haya presentado dos veces se declara nula.		ninguno
Alemania	66 días antes de las elecciones para las listas de los Estados federados y 68 días antes de las elecciones para las listas federales (Parlamento Federal)	18 años. Las listas pueden ser presentadas por partidos o asociaciones políticas. Las listas de los partidos o asociaciones políticas no representados por un mínimo de 5 diputados elegidos en el PE, el Parlamento Federal o los parlamentos de los Estados federados requieren 4.000 firmas (listas para el Bundestag) o, en el caso de las listas para los Estados federados, las firmas de 1/1000 de los electores censados en el Estado, con un máximo de 2.000 electores autorizados.	Financiación en parte pública de los partidos y asociaciones políticas. Reembolso de una parte de los gastos siempre que se obtenga más del 0,5% del número total de votos (1 DM por voto)	Penal de un máximo de 3 años de cárcel o multa.	12	1
Grecia	como máximo 10 días después de la convocatoria de elecciones	25 años.	privada	Penal de 6 meses a 5 años de cárcel e inhabilitación para cargos públicos durante 2-5 años, según lo establecido en el art. 63 del Código penal y el art. 32 del Decreto Presidencial 92/1994.	Datos no disponibles	ninguno

11

<b>España</b>	4.-9.5.1994	18 años Listas presentadas por partidos, coaliciones o federaciones y respaldadas por 15.000 electores o 50 representantes elegidos (Art 220 (4))	En parte pública (3.000.000 PTA por escaño y 100 PTA por voto siempre que se obtenga al menos un escaño - art. 227 ley 2). El Estado financia también los envíos de publicidad electoral.	Por falsa declaración en documento público: pena de 6-8 años de cárcel y multa de 100.000 a 1.000.000 PTA	1	ninguno
<b>Francia</b>	27.5.1994	23 años. Depósito de 100.000 FF (reintegrado si la lista obtiene más del 5% de los votos)	en parte pública	La elección de quien se haya presentado dos veces se declara nula.	5	ninguno
<b>Irlanda</b>	7-14 . 5.1994	21 años. Depósito de 1.000 IRL (reintegrado si el candidato obtiene 1/3 de los votos necesarios para ser elegido)	privada	Multa por declaración falsa en el documento de nombramiento de hasta 500 IRL y/o pena de cárcel de hasta 6 meses	ninguno (excluidos los ciudadanos británicos)	ninguno (excluidos los ciudadanos británicos)
<b>Italia</b>	39 días antes de las elecciones	25 años. Listas presentadas por grupos o partidos políticos representados en alguna de las dos cámaras, o respaldadas por 30.000 electores en la circunscripción. Desde 1979, todos los ciudadanos de la UE pueden presentar su candidatura.	en parte pública	Por declaración falsa: penas de cárcel de un máximo de 3 años	2	ninguno
<b>Luxemburgo</b>	60 días antes de las elecciones	21 años Listas presentadas por 250 electores, o un MPE o un diputado nacional. Las listas no pueden incluir más de un 50% de candidatos no nacionales	en parte pública si la lista obtiene más del 5% de los votos	Multa de 25.000/750.000 FF	8 (de 120)	ninguno
<b>Países Bajos</b>	27.4.1994	18 años Firmas de 10 electores y depósito de 25.000 HFL. Máximo de 30 candidatos por lista	privada	Doble candidatura: hasta 1 mes de cárcel y hasta 5.000 HFL de multa	2 (de 246)	ninguno
<b>Austria**</b>	6.9.1996	19 años de edad antes del uno de enero del año de las elecciones. Los candidatos son presentados por partidos políticos, por 3 miembros del Parlamento Federal, por un MPE austriaco o por 2.600 electores inscritos.	Cada partido político que tiene representación en el PE tiene derecho, tras las elecciones, a solicitar una contribución a los costes de la campaña (Sec. 2 B Ley de Partidos Políticos)	Por declaración falsa: multa de hasta 3.000 ÖS y penas de cárcel de un máximo de 2 semanas (Sec. 31 (6) de la Orden de Elecciones Europeas)	ninguno	ninguno

Portugal	4-18.4.1994	18 años. Listas presentadas exclusivamente por un partido o una coalición de partidos políticos	privada o con cargo a los fondos de los partidos políticos (Ley 72/93)	100 días de multa pecuniaria y 2 años de cárcel Por declaración falsa: pena accesoria: privación del derecho de sufragio pasivo en las siguientes elecciones (art. 14 A Ley 14/87)	ninguno	ninguno
Finlandia**	31 días antes de las elecciones (es decir 19.09.1996)	18 años de edad el día de las elecciones. Partidos políticos (máximo 16 candidatos), asociaciones de electores formadas al menos por mil personas (máximo 4 candidatos). Alianzas electorales entre partidos y listas comunes de asociaciones de circunscriptores (máximo 16 candidatos).	en parte pública, antes de las elecciones a partidos representados en el Parlamento y a ciertas organizaciones de ciudadanos. Contribuciones privadas también.	Doble candidatura: multa o penas de cárcel de un máximo de dos años. Por declaración falsa: los votos para el candidato se consideran nulos, pero el partido o la lista común que propone al candidato se beneficia de ellos.	ninguno (de 207)	ninguno
Suecia**	16.06.1996- para los partidos registrados- Para los demás, los nombres de candidatos se pueden incluir en papeletas de voto siempre que las papeletas puedan ser impresas a tiempo para el día de las elecciones	18 años de edad el día de las elecciones. No existen restricciones especiales para nombrar candidatos.	Pública: suma de 30 millones de SKR dividida entre los partidos representados en el Riksdag sueco.	Por declaración falsa: multa o pena de cárcel de un máximo de 6 meses. No existen penas por doble candidatura.	2 (de 577)	ninguno
Reino Unido	17.2 - 29.3.1994 (prórroga hasta el 22.4.94)	21 años. Depósito de 1.000 UKL Respaldo de 30 electores	privada	Falsa declaración en particular: multa de hasta 1.000 UKL. Delitos graves. Doble candidatura: multa de hasta 5.000 UKL y pena de hasta 6 meses de cárcel.	2 (de 545)	ninguno

\* Información proporcionada por los Estados miembros

\*\* Suecia celebró sus primeras elecciones al PE el 17 de septiembre de 1995, Austria, el 13 de octubre y Finlandia el 20 de octubre de 1996.

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE CIUDADANOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE ANTES DE LAS ELECCIONES**

**CUADRO 4\***

Estado miembro	¿Pueden los extranjeros fundar un partido político?	¿Pueden los extranjeros afiliarse a un partido político?	¿Existen cuotas?	¿Existen otras restricciones?
<b>Bélgica</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Dinamarca</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Alemania</b>	Sí, los extranjeros pueden ser cofundadores de un partido. No obstante, éste perderá la consideración de "partido" si la mayoría de sus miembros o los miembros de la ejecutiva son extranjeros.	Sí, cuando los estatutos del partido lo permiten.	Sí: Ni los partidos políticos ni la ejecutiva de los mismos pueden incluir más de un 50% de miembros extranjeros. Artículo 2 (3) de la Ley de partidos políticos. Para las elecciones al PE se consideran también partidos políticos otras asociaciones políticas en las que no existen cuotas.	Sí. La actividad política de los extranjeros puede estar sujeta a restricciones en determinadas circunstancias. Artículos 6 y 37 de la Ley de extranjería.
<b>Grecia</b>	No	A discreción del partido político	Datos no disponibles	Datos no disponibles
<b>España</b>	Sí, aunque la ley de partidos políticos de 1978 reconoce solo a los españoles este derecho, debe entenderse afecta de constitucionalidad sobevenida.	Sí	No	La estructura interna y el funcionamiento del partido han de ser democráticas (art. 6 de la Constitución).
<b>Francia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna

hh

51

<b>Irlanda</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Italia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Luxemburgo</b>	La Constitución sólo reconoce el derecho de asociación a los nacionales. si bien los extranjeros disfrutan también de él en la práctica.	Sí	No	De acuerdo con lo permitido por la Directiva. una lista de candidatos no puede incluir una mayoría de extranjeros (art. 106 (5). ley 25.2.79)
<b>Países Bajos</b>	Sí	Sí	No	Los extranjeros sólo pueden presentarse a las elecciones al PE y a las municipales.
<b>Austria</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Portugal</b>	El art. 15 de la Constiución sólo reconoce derechos políticos a los nacionales. Estos derechos se extienden a los nacionales de otros Estados miembros (para las elecciones al PE y municipales sobre la base reciprocidad). La ley de partidos políticos ( DL 595/74 ) no prevé la fundación de partidos políticos par extranjeros. La reforma de estos disposiciones está prevista actualmente en el programa legislativo del Gobierno.	Sí, a discreción de los partidos políticos. Los principales partidos políticos tienen miembros extranjeros.	No	Las secciones electorales no pueden estar compuestas exclusivamente por extranjeros. Art 9º B Ley 14/87 (para evitar polarizaciones)

<b>Finlandia</b>	Sí, siempre que residan en Finlandia y sean mayores de 15 años.	Sí, siempre que residan en Finlandia	No	Ninguna
<b>Suecia</b>	Sí	Sí	No	Ninguna
<b>Reino Unido</b>	Sí	Sí	No	Ninguna

\* Información proporcionada por los Estados miembros

46

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO

CUADRO 5\*

USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA DIRECTIVA A LOS ESTADOS MIEMBROS

Estado miembro	ART 7 §1: El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido desposeídos de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.	ART 9 §3: El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario: a) manifieste no estar desposeído del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. b) presente un documento de identidad en vigor. c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.	ART 10 §3: El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario a) presente un documento de identidad en vigor. b) que indique a partir de qué fecha es nacional de un Estado miembro.	ART 14 §1: Si la proporción de electores no nacionales fuese superior al 20 % del conjunto de electores, podrán establecerse excepciones a las condiciones de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. ART 14 §2: Si la legislación nacional otorga a los nacionales de otros EM el derecho a votar en las elecciones al parlamento nacional, podrá no aplicarse a los mismos lo dispuesto en los artículos 6 a 13.
Bélgica	Sí. Art 3 bis L (de forma sistemática)	a) Sí. Art 1 §3, 2, 2º Ley 23 marzo b) No c) No	No	No  No
Dinamarca	No	No.	No	No  No
Alemania	Sí. Art 6a § 2 Nr 2 EU WG en conjunción con Art. 17 a §5 EuWO. (cuando es necesario, en caso de duda)	a) Sí. Art.6 § 2 Nr 2 EUW en conjunción con 17a(4) EuWO b) Sí. c) Sí	a) Sí. 11 §2 Nr 1b-1d Eu WG b) Sí. 11 § 2 Nr 1b-1d EuWG	No  No
Grecia	Sí, tras intercambiar la información necesaria con el otro EM (Art. 6 Ley 2196/94)	a) Sí. Art 4 §3 a) b) Sí. Art 4 §3 b) c) Sí. Art 4 §3 c)	a) Sí. Art 5 §2. b) Sí. Art 5 §2.	No  No
España	Sí. Art 3 d) RD (cuando es necesario)	a) Sí. Art 3 §1d) RD. b) Sí. Art 3 § 2 RD c) No	a) Sí. Art 220 bis §2 LO b) Sí. Art 220 bis §2 LO	No  No

th

8h

<b>Francia</b>	Sí	a) Sí. Art 2 §4 b) Sí c) No	No	No
<b>Irlanda</b>	No	No	No.	No §2. Sí. para los ciudadanos británicos. exclusivamente
<b>Italia</b>	No	a) Sí. Art 2 §2 - preferiblemente mediante un certificado b) No c) No	No	No No
<b>Luxemburgo</b>	No	a) Sí. Art 1. (2) 1° d) b) Sí. Art 1. (2) 2° c) Sí. Art 1. (2) 3°	a) Sí. Art 98 (2°) b) No	Sí. Art 106 (5)§1 No
<b>Países Bajos</b>	No.	a) Sí. Y33 1 b) No c) No	No	No No
<b>Austria</b>	No	a) Sí. Sección 5(1) WEG b) Sí. c) No	a) No b) No	No No
<b>Portugal</b>	No	a) Sí Art 20 (9 -d) Ley 69/78 (RE) b) Sí. Art 20 (3) (RE). c) No	a) Sí. art 24. Ley 14/79 b) No	No No
<b>Finlandia</b>	Sí (cuando es necesario)	a) Sí, cuando es necesario b) No c) No	No	No No

<b>Suecia</b>	No	No	No	No No
<b>Reino Unido</b>	No	No	No	No § 2 Si. Sólo para los ciudadanos irlandeses

\* Información proporcionada por los Estados miembros

6h

**APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO**

**CUADRO 6\***

**MEDIDAS DE INCORPORACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

<b>Estado Miembro</b>	<b>Normas de incorporación de la Directiva</b>
<b>Bélgica</b>	Loi du 11.4.94 modifiant la Loi du 23 mars 1989 relative à l'élection du PE et portant exécution de la directive du Conseil des Communautés Européennes 93/109 du 6.12.93, MB n°10288 du 16.4.94
<b>Dinamarca</b>	Lov nr. 1086 af 22.12.93 om ændring af lov nr.746 af 7.12.1988 om valg af danske repræsentanter til Europa-Parlamentet (L); Indenrigsministeriets bekendtgørelse nr. 79 af 31.1.1994 om sletning af den danske valgliste af personer, der er optaget på valglisten i en anden medlemsstat (N79); Indenrigsministeriets bekendtgørelse nr. 80 af 31.1.1994 om EU-borgeres optagelse på valglisten til valg til Europa-Parlamentet (N80); Lov af 13.1.1997 om ændring af lov om valg af danske repræsentanter til Europa-Parlamentet.
<b>Alemania</b>	Drittes Gesetz zur Änderung des Europawahlgesetzes de 8.3.94, BGBl 1994, I, p.419 f de 12.3.1994, Zweite Verordnung zur Änderung der Europawahlordnung de 15.3.94, BGBl 1994, I, P.544 de 19.03.1994
<b>Grecia</b>	Νόμος αριθ. 2196 της 22 Μαρτίου 1994, Επίσημη Εφημερίδα της ελληνικής κυβέρνησης, τόμος I σειρά 41 της 22 Μαρτίου 1994 και προεδρικό διάταγμα αριθ. 60/1994 (49 Α)
<b>España</b>	Ley Organica 13/94 de 30.3.94, BOE n°77,102259 de 31.3.94 (LO); Real Decreto 2118/93 de 3.12.93, BOE n°290, 34662 de 4.12.94 (RD); Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 30393 de 20.12.1993, BOE n° 305 de 22.12.1993 (O.30) e Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28.1.94, BOE N° 25 de 29.1.94 (O.20). Real Decreto 157/1996 de 2.2.1996 por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios par la inscripción en el mismo modificado con Ley Organica 1/1997 de 30.5.1997, BOE n° 130 de 31.5.97
<b>Francia</b>	Loi n° 94-104 du 5 février 1994 relative à l'exercice par les citoyens de l'Union Européenne résidant en France du droit de vote et de l'éligibilité au Parlement Européen (L); Décret n°94-206 du 10 mars 1994 pris pour l'application de la loi 94-104 du 5 février 1994 (D).
<b>Irlanda</b>	European Parliament Elections (Voting and Candidature) Regulations 1994 of 31.12.1994; European Parliament Elections Act 1993, Electoral Act 1992; European Assembly Elections Acts 1977 and 1984, Statutory Declarations Act 1938; European Parliament Elections Act 1997
<b>Italia</b>	Decreto Legge n°128 del 21.2.1994, GU n°47 del 26.2.1994 reiterato dal DL n° 408 del 24.6.94 convertito dalla Legge n°483 del 3.8.1994, GU n°183 del 6.8.1994
<b>Luxemburgo</b>	Loi du 28 janvier 1994 fixant les modalités de l'élection des représentants du Grand Duché de Luxembourg au Parlement Européen.
<b>Países Bajos</b>	Wet van 26 januari 1994 houdende wijziging van de Kieswet ter uitvoering van richtlijn n. 93/109/EG van 6.12.93 tot vaststelling an de wijze van uitoefening in de Lid-staat van verblijf van het actieve en passieve kiesrecht bij de verkiezingen van het europese parlement, Staatsblad 1994,58.
<b>Austria</b>	Bundesgesetz über die Wahl der von Österreich zu entsendenden Abgeordneten zum Europäischen Parlament (Europawahlordnung - EuWO, BGBl. Nr 117/1996) Bundesgesetz über die Führung ständiger Evidenz der Wahl - und Stimmberechtigten bei Wahlen zum Europäischen Parlament (Europa-Wählerevidenzgesetz - EuWfG, BGBl. Nr 118/1996)
<b>Portugal</b>	Lei 3/94 de 28.2.94 (RE); Lei 4/94 de 9.3.94 (PE); Diário da Republica Serie A n°57 de 9.3.94
<b>Finlandia</b>	Laki Suomesta Euroopan parlamenttiin valittavien edustajien vaaleista (272/95) 3.3.1995
<b>Suecia</b>	Lag om val till Europaparlamentet utfärdad den 20 april 1995, SFS 1995:374 (repealed) 1 kap. 4, 8 och 13 §, 5 kap.16 och 18 §, 7 kap.5 och 12 § vallagen (SFS 1997:157)
<b>Reino Unido</b>	European Parliamentary Elections (Changes to the Franchise and Qualification of Representatives) Regulations 1994 of 17.2.1994

**\* Información proporcionada por los Estados miembros**

**CUADRO 7\***

**PLAZOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL CENSO ELECTORAL**

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 93/109, los ciudadanos de la Unión que residan en otro Estado miembro y que hayan sido inscritos en el censo electoral de su Estado miembro de residencia para las elecciones al Parlamento Europeo de Junio de 1994 permanecerán inscritos en el mismo en las mismas condiciones que los electores nacionales hasta que soliciten su exclusión o se proceda a ella automáticamente por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos en materia de residencia.

Los demás ciudadanos de la UE que deseen votar en su Estado miembro de residencia en las próximas elecciones al Parlamento Europeo deberán solicitar su inscripción en el censo electoral.

A continuación, se indica el lugar y la fecha en que deberá enviarse la solicitud de inscripción, por Estado miembro.

<b>Estado miembro</b>	<b>la solicitud de inscripción en el censo electoral deberá enviarse a:</b>	<b>Plazos</b>
<b>Bélgica</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	Cualquier momento del año excepto el 1 de abril y el día de las elecciones del año electoral. Plazo límite para las próximas elecciones al PE: 31 de marzo de 1999
<b>Dinamarca</b>	Oficina del Censo del distrito de residencia	A más tardar, seis semanas antes de la fecha de las elecciones.
<b>Alemania</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	A más tardar, treinta y cuatro días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Grecia</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	Del 1 al 10 de abril de cada año. Lazo límite para las próximas elecciones al PE: 10 de abril de 1999
<b>España</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	A más tardar, cuarenta y uno días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Francia</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	Último día hábil de diciembre para obtener la inscripción definitiva el 1 de marzo del año siguiente. Lazo límite para las próximas elecciones al PE: 30 de diciembre de 1998.
<b>Irlanda</b>	Autoridades del Condado o Ayuntamiento de la localidad de residencia	Las solicitudes pueden cursarse durante todo el año. Lazo límite para las próximas elecciones al PE: trece días hábiles antes de la fecha de las elecciones.
<b>Italia</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	A más tardar, noventa días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Luxemburgo</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	El 1 de abril de cada año. Plazo límite para las próximas elecciones al PE: 31 de marzo de 1998.
<b>Países Bajos</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	A más tardar, cuarenta y dos días antes de la fecha de las elecciones, en el censo. Próximas elecciones al PE: envío de la solicitud al ayuntamiento de la localidad de residencia, a más tardar, tres semanas antes de la fecha de las elecciones.
<b>Austria</b>	Ayuntamiento de la localidad de residencia	A más tardar, sesenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Portugal</b>	Oficina electoral del ayuntamiento de la localidad de residencia	Entre el 2 y el 31 de mayo de cada año. Plazo límite para las próximas elecciones al PE: 31 de mayo de 1998.
<b>Finlandia</b>	Oficina del Censo	A más tardar, sesenta y seis días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Suecia</b>	Oficina fiscal local	A más tardar, treinta días antes de la fecha de las elecciones.
<b>Reino Unido</b>	Oficina del Censo local	Residencia en el RU en la fecha límite, es decir, el 10 de octubre de cada año y el 1 de septiembre para los no inscritos. Para las próximas elecciones al PE: enviar la solicitud a la Oficina del Censo local el 16 de diciembre de 1998, a más tardar.

\* Información proporcionada por los Estados miembros

ISSN 0257-9545

COM(97) 731 final

# DOCUMENTOS

ES

06 01 05

---

N° de catálogo : CB-CO-97-752-ES-C

ISBN 92-78-29906-5

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

52